

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

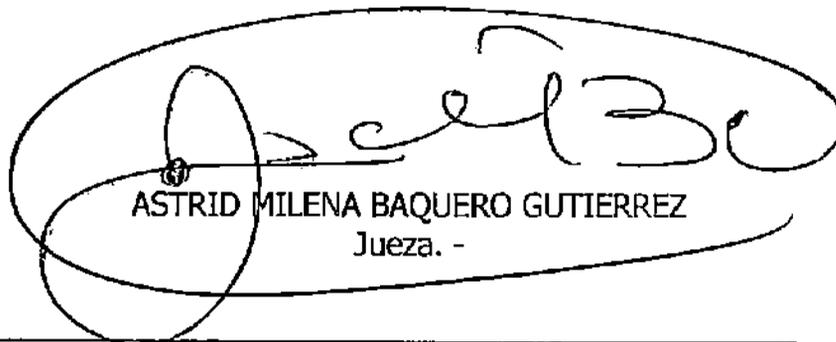
Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2008 – 00394 Cautelar

En atención a la solicitud que antecede (fl.28), estese a lo resuelto en auto de fecha 01 de marzo de 2022 (Cuaderno Principal), donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En firme este proveído archívense las presentes actuaciones.

NOTIFIQUESE,

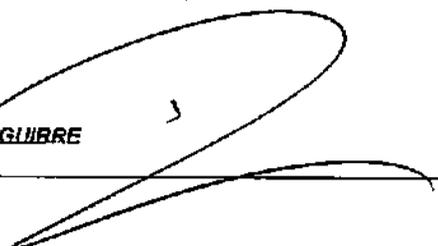


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 29 HOY 3 DE JUNIO DE 2022

El Secretario,



BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 2 de 2022.

Proceso 2009 – 00851 principal

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

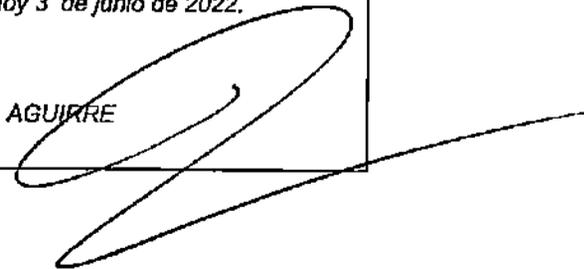


ASTRID MILENA BAQUERO RODRIGUEZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29 Hoy 3 de junio de 2022.

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 2 de 2022.

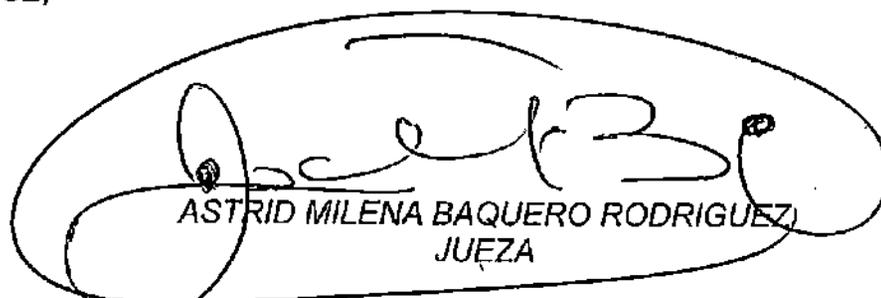
Proceso 2009 – 00851 acumulada 1

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del Proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2.- **ORDÉNAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO RODRIGUEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29 Hoy 3 de junio de 2022.

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

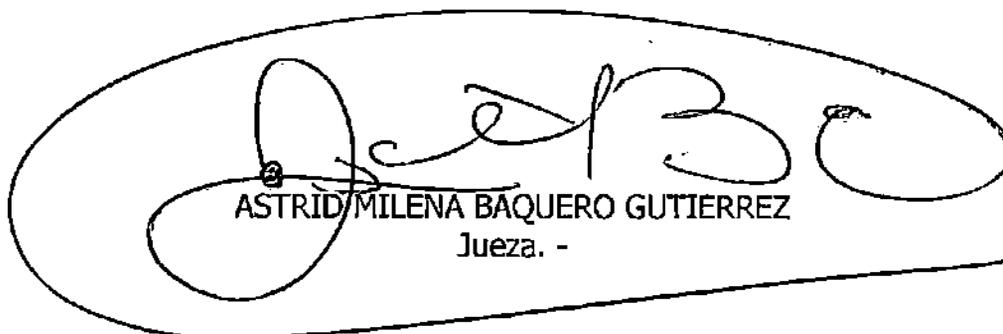
Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2012 – 00737

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

NOTIFIQUESE,



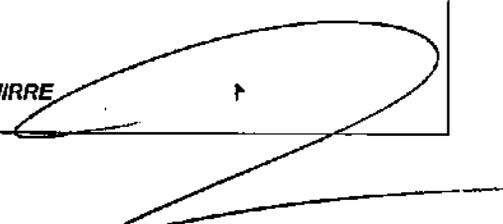
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 29 HOY 3 DE JUNIO DE 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

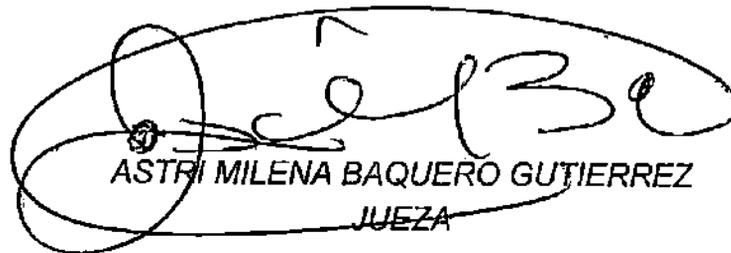
Mosquera, JUNIO 2 DE 2022

Proceso 2013 – 00737

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2022 (fl.229) y surtida la ritualidad emplazatoria sin concurrencia del aquí emplazado, además del ingreso del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se observa a folio 230 se procede a designar curador Ad-Litem, a los herederos determinados e indeterminados de LILIA OLAYA RODRIGUEZ (q.e.p.d) en el asunto bajo estudio, al doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO. Notifíquese al correo electrónico josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.

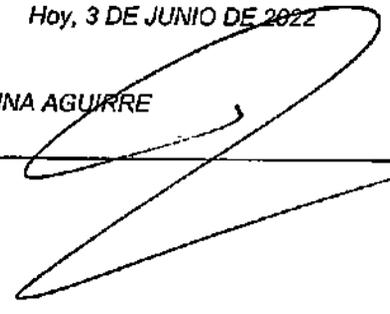
Por Secretaría y mediante telegrama comuníquesele su designación.

Notifíquese. -



ASTRI MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 29 Hoy, 3 DE JUNIO DE 2022
El Secretario
BERNARDO OSPINA AGUIRRE





República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO

Demandado: LEONOR YADIRA DONOSO VERA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2016-889

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, DESGLÓSENSE los documentos aportados como base de la presente acción.

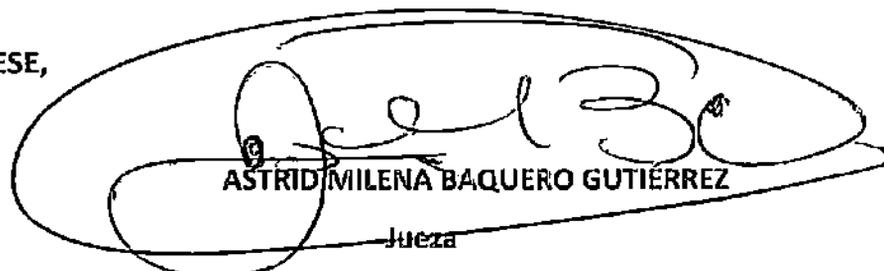
CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: RECONOCER y tener a la empresa CONTACT XENTRO S.A.S. representada legalmente por el doctor ORCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente..

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

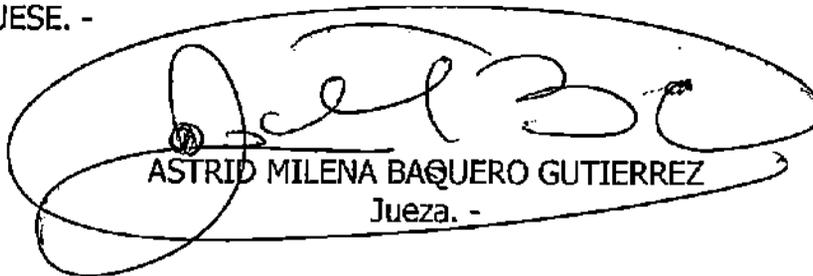
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2017 – 00101

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora se requiere al demandado FERNANDO CASTRO CASTAÑEDA, para que preste la colaboración para con el perito para la realización del avalúo, so pena de aplicar las sanciones establecidas en la ley.

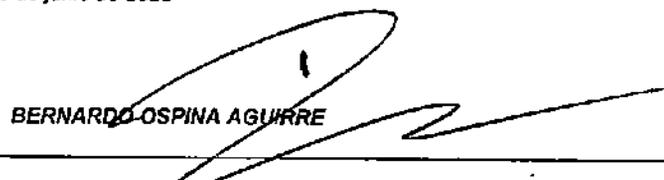
NOTIFIQUESE. -



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 29 HOY 3 de junio de 2022

El Secretario,



BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

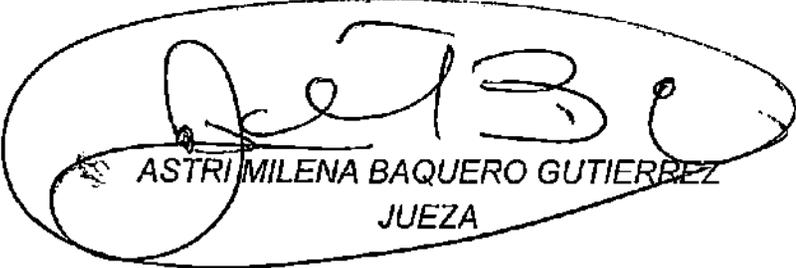
Mosquera, JUNIO 2 DE 2022

Proceso 2017 - 00601

Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en acta de fecha 18 de febrero de 2022 (fl.169, 170) y surtida la ritualidad emplazatoria sin concurrencia del aquí emplazado, además del ingreso del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se observa a folio 171, 172 se procede por economía procesal designar curador Ad-Litem, al acreedor hipotecario HECTOR RAUL DORADO GARCIA en el asunto bajo estudio, a la abogada GLORIA MELO. Notifíquese al correo electrónico abogadaglome@gmail.com.

Por Secretaría y mediante telegrama comuníquesele su designación.

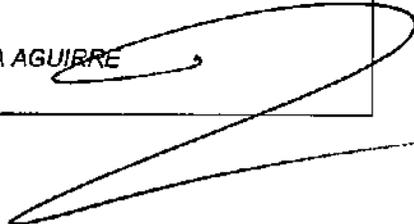
Notifíquese. -



ASTRI MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 29 Hoy, 3 DE JUNIO DE 2022*

El Secretario
BERNARDO OSPINA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2017 – 01120

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

NOTIFIQUESE,



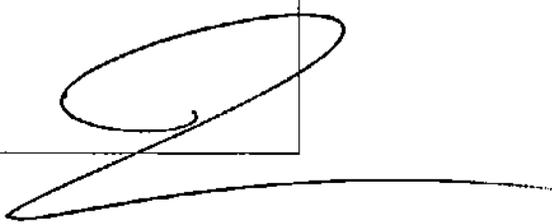
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 29 HOY 3 DE JUNIO DE 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2018- 00219

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 208 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

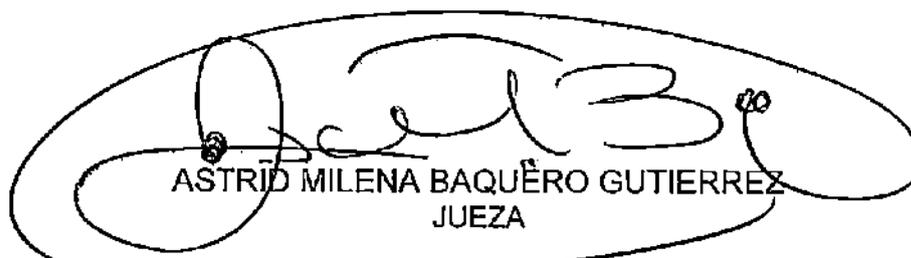
Tercero. OFICIAR al Secuestre HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ, a fin de que en el término de DIEZ (10) días a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a la ENTREGA DEFINITIVA a los demandados del bien inmueble a su cargo y en el término de CINCO (05) días a partir de la entrega definitiva proceda a rendir cuentas de su administración.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29 Hoy 3 junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 2 de 2022 .

Proceso 2018 - 00503

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la de la obligación efectuada por el demandante, en memorial que obra a folio 65 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

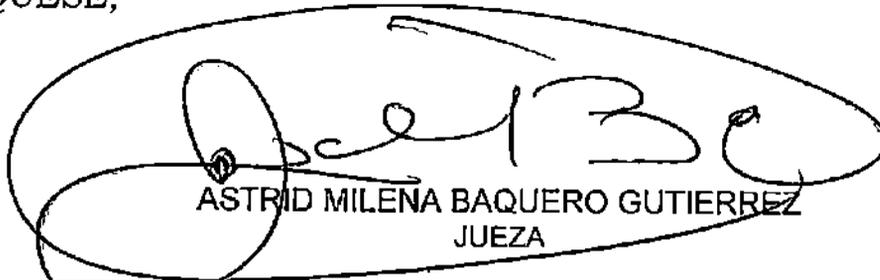
Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial hágase entre de los mismos a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

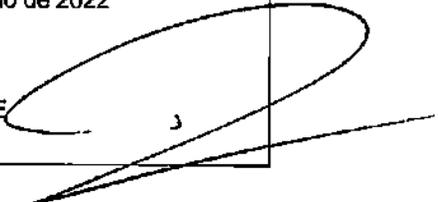
Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29 Hoy 3 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: SANDRA PATRICIA ZAMUDIO PEÑA

EXPEDIENTE. 254734003001 - 2018-710

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso EJECUTIVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

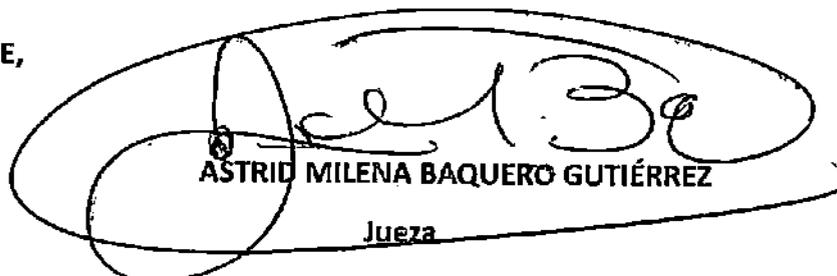
CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: RECONOCER y tener a la empresa SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S., representante legalmente por el abogado GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRON como apoderado judicial del cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente..

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

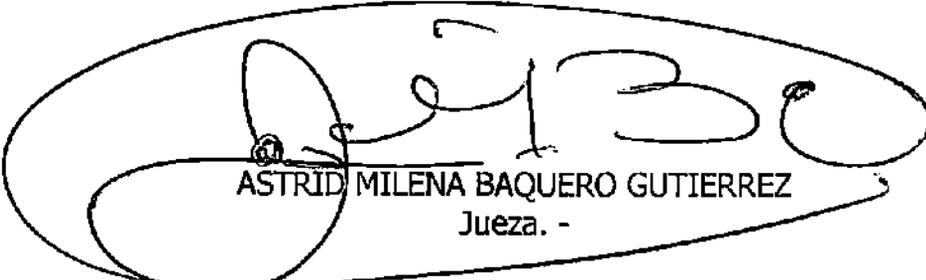
Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2018 – 01378

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

NOTIFIQUESE,



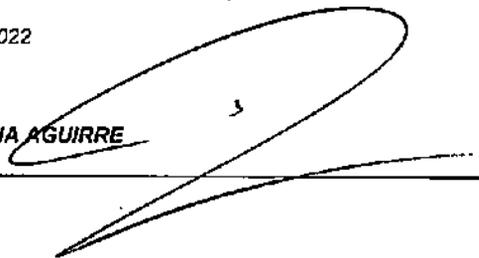
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 29 HOY 3 DE JUNIO DE 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

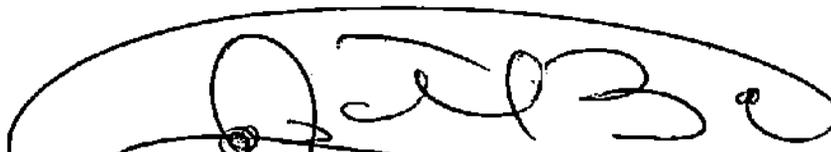
Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2018 – 01491

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

NOTIFIQUESE,



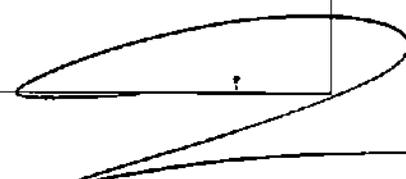
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 29 HOY 3 DE JUNIO DE 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, junio 2 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO No. 2019 – 00163
DEMANDANTE: JOSE FLAVIO MORENO
DEMANDADO: SANDRA PAOLA CRREÑO RINCON y JORGE SANDRO SUAREZ

De conformidad con lo estipulado en el artículo 440 del C.G.P., y como los demandados SANDRA PAOLA CRREÑO RINCON y JORGE SANDRO SUAREZ se notificaron por intermedio de curador Ad-Litem (art.293 C.G.P), tal como consta en acta de fecha 11 de marzo de 2022 (fl.52), quien dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condenan en costas a la parte demandada. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de \$3.100.000 m/cte. Art. 366 ibídem. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29 Hoy 3 de junio de 2022
El Secretario
BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2019 - 0274

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 34 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial hágase entre de los mismos a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29 - Hoy 3 de junio de 2022

El Secretario
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

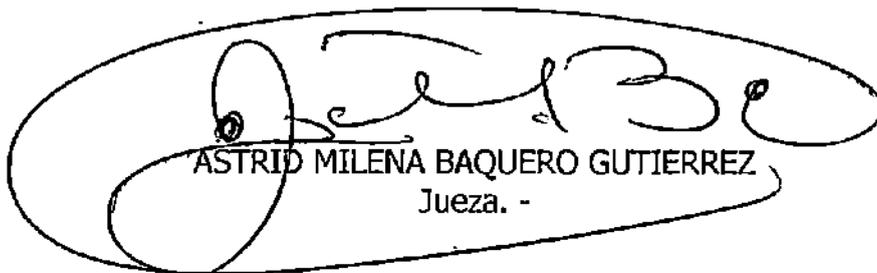
Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2019 – 00441

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

NOTIFIQUESE,



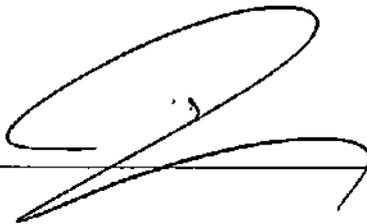
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 29 HOY 3 DE JUNIO DE 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, junio 2 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO No. 2019 - 00455
DEMANDANTE: CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL CIPRES DE NOVATERRA PH.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MURCIA MURCIA

EL demandado LUIS ALEJANDRO MURCIA MURCIA se encuentran notificado conforme el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., como se observa en providencia de fecha 11 de marzo de 2022, (fl.18), quien dentro de la oportunidad procesal no contestaron la demanda, ni propuso excepciones, por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

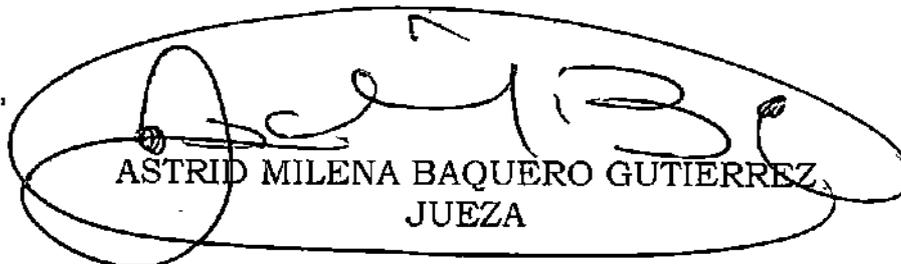
PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO: DECRETAR, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para que practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 m/cte. Art. 366 del C.G.P. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ,
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO N° 29 Hoy 3 de junio de 2022
El Secretario
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2019 – 00446

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante fl.137, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, respecto del pagare No.1244064, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación respecto de los pagarés No. 5471420019833358 y 4960791000690333.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

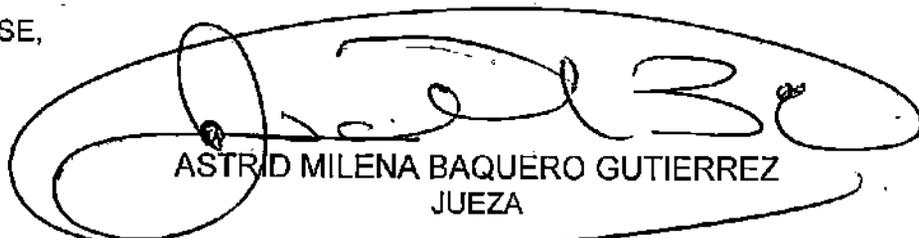
Cuarto. Desglosar el título sustento de la obligación, respecto del pagare No. 12440645, a favor de la parte actora, por continuar vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

Quinto. Desglosar el título sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada, respecto de los pagarés No. 5471420019833358 y 4960791000690333.

Sexto. Sin condena en costas.

Séptimo. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29 Hoy 3 de junio de 2022

El Secretario


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

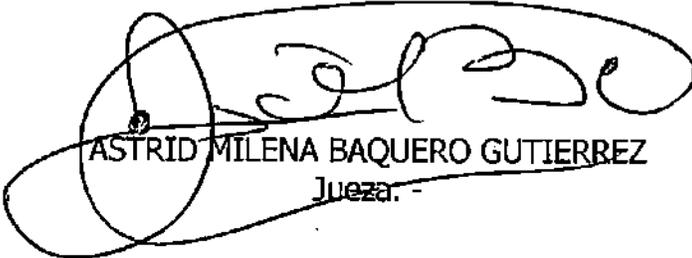
Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2019 – 00467

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

NOTIFIQUESE,

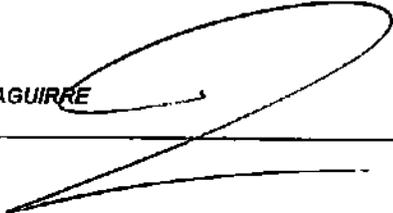


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 29 HOY 3 DE JUNIO DE 2022

El Secretario,



BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2019 – 00839

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 177 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal por los saldos insolutos.

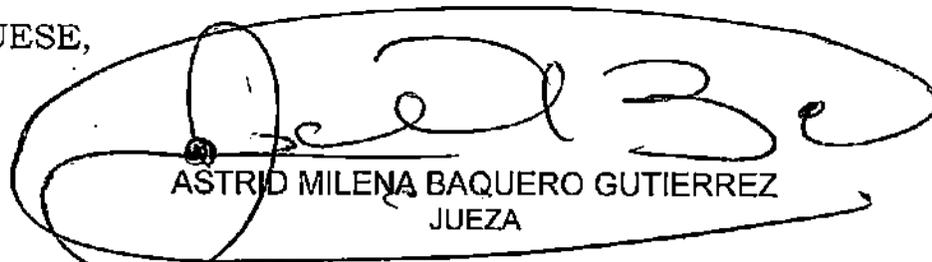
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

Cuarto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

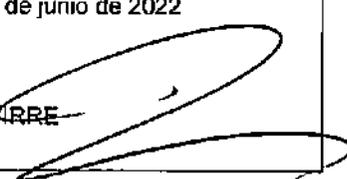


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29 Hoy 3 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2019 - 01230

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 60 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C:G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial hágase entre de los mismos a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29 Hoy 3 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2019 – 01234

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

NOTIFIQUESE,



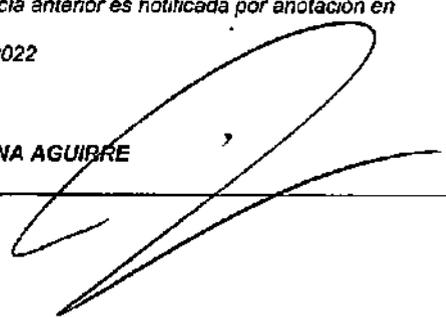
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
Jueza. -

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 29 HOY 3 DE JUNIO DE 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIBRE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2019 - 01273

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 147 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial hágase entre de los mismos a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29 Hoy 3 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso 2019 - 01408

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la de la obligación efectuada por el demandante, en memorial que obra a folio 53 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

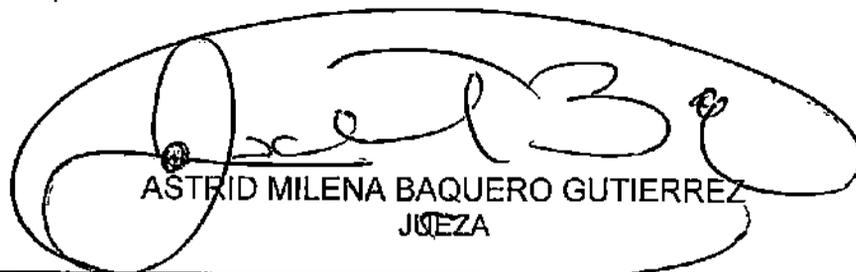
Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial hágase entre de los mismos a la parte demandada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29 Hoy 3 de junio de 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JAVIER LOPEZ ARCHILA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00765

1. En conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral primero del auto dictado el 19 de octubre de 2021, la cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAVIER LOPEZ ARCHILA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de diciembre de 2020.

Lo demás queda incólume.

2. Respecto a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$1.435.692 M/cte.
3. Se requiere a la parte demandante, para que presente la actualización del crédito.
4. Previamente a aceptar la cesión del crédito allegada, igualmente se requiere a la parte demandante, para que allegue poder por parte del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF al abogado URIEL ANDRIO MORALES, teniendo en cuenta que en dicha cesión se señala la ratificación de la representación judicial.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de Junio de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf4dabeb3934d1e7c246ff19a5889da1fadb21670f33e87633dd49312eb415e**

Documento generado en 02/06/2022 09:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: ANA ELISA RAMIREZ DE MENDOZA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-01101

1. **RECONOCER** y tener como abogada a la Doctora DORA. C. GONGORA MOSQUERA de la demandada ANA ELISA RAMIREZ DE MENDOZA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
2. En conformidad con el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P., y de la solicitud de **TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDADA**, en el cual de adjunta copia de la consignación por valor \$18.626.010 a la Cuenta del Banco Caja Social y Constancia del Banco Caja Social con pago de la deuda, **SE CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53cc0c3118c3d165d4c93f067a537958f5864e6c6c6058ffbaad70423f6abfc7

Documento generado en 02/06/2022 01:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

PERTENENCIA

Demandante: JOSE MESIAS GUERRERO CARO Y MOISES GUERRERO CARO

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00109

1. Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto anterior y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de los emplazados (PERSONAS INDETERMINADAS), incorporada la constancia de ingreso de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados, tal, se procede a designar Curador *Ad – Litem*, para que los represente en éste asunto, de la siguiente manera:

Desígnese a la abogada **MIGUEL ALFREDO GRANDAS MEDINA** (planselmo@hotmail.com), teléfono celular 3133352484, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Asignar la suma de **\$340.000,00 M/cte.**, como gastos para la labor que debe adelantar el Curador *Ad Litem*. **Acredítese el pago.**

Comuníquese por el apoderado de la parte demandante, para que comparezca el designado al despacho, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

2. **RECONOCER** y tener como abogada a la Doctora CINDY JOHANA SANCHEZ HERRERA como apoderada judicial de los demandados opositores señores MIGUEL MACIAS SOPO y ORLANDO ALONSO MACIAS, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
3. Remítase el link del expediente digital al correo electrónico de la anterior apoderada reconocida. **Por secretaría déjese constancia de la remisión del link y contrólese el término de traslado de la demanda conforme se ordenó en el auto admisorio de demanda.**
4. De igual manera por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de parte demandante, para la revisión de las diferentes respuestas emitidas por las entidades administrativas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

5. Conforme lo anterior, se requiere a la parte demandante para que remita los documentos solicitados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, obrante a folio 18 del presente expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a160156f956e76f52d54128cb1ba4eb738fd4211792f6aa4e8abb2b7070b18**

Documento generado en 02/06/2022 09:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

Junio Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Demandante: HERNAN MONTENEGRO RIAÑO

Demandado: MARIA ARGENIS REYES DIAZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-0248

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en subsidio al de apelación contra el auto dictado el 16 de septiembre de 2021 el cual resolvió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado recurrente que es muy claro el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala: ARTICULO 5. *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Refiere que como apoderado judicial se evidencia que la dirección de la plataforma de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, en donde no es la única demanda que se ha instaurado, solicita se acojan la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que mediante providencia dictada el 26 de mayo de 2021, el despacho inadmitió la demanda para que se subsanará en varios aspectos, entre ellos, para que diera cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (...) En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción (art. 73).*

Por su parte el apoderado al subsanar que dicho requisito es imposible de cumplir, toda vez que el poder fue conferido con anterioridad al Decreto 806 de 2020.

Pues bien, el auto que rechazo la demanda se centró en el requisito señalado en el artículo 5 inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para entender el punto señalado para el rechazo de la demanda, se hace necesario contextualizar el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020; el cual se dictó tomando medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros, garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

El mencionado decreto en su artículo 1° señala como su objeto: implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, ***este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*** y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (Resalto propio).

Entendido lo anterior, se flexibiliza la prestación del servicio fundamental que es la justicia, no sin antes tomar medidas que protejan el derecho defensa de todas las partes, por lo que en lo atinente al tema específico que nos ocupa, como es el de los poderes, el decreto 806 de 2020 en su artículo 5 señala: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Resalto del Despacho).

De lo anterior, se evidencia que el argumento esgrimido por el recurrente carece de peso legal, por cuanto no cumplió con la carga impuesta por el despacho de corregir el poder indicando el correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el cual tampoco allegó a la subsanación, lo que impone un deber de utilizar el correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, por lo tanto, tal requisito no era imposible de cumplir conforme lo alega el abogado recurrente, con lo cual deberá dar estricto cumplimiento a la norma en cita.

Así pues, de lo anteriormente esbozado, se concluye que, como quiera que el decreto 806 de 2020 exige que el poder otorgado debe indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado el cual aunado debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y teniendo en cuenta que el abogado no cumplió con dicha carga, es claro que la demanda no subsano el yerro señalado en el auto de inadmisión de fecha mayo 26 de 2021; razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación impetrado en subsidio, se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechaza la demanda por lo expuesto.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

SEGUNDO: En conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, y ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el día 16 de septiembre de 2021. **Por secretaría, procédase conforme lo ordena el art. 326 del C.G.P., corriendo el respectivo traslado.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a esa Superioridad de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 del 03 de
JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51fea15da26a6c348f789024463daf92440e7f25d120cb0c581d30735a62c10**

Documento generado en 02/06/2022 09:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

MONITORIO

Demandante: FABIO DARIO ROJAS ROMERO

Demandado: ROBINSON VALENCIA GIRALDO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021.00271

Sería del caso proceder aceptar la caución prestada por el apoderado de la parte demandante, no obstante, advierte el despacho que la revisión dada a la póliza allegada, es necesario que se aclare en cuanto a la clase de proceso, por cuanto se relacionó: “RCE CONTRACTUAL Y/O EXTRA CONTRACTUAL, siendo el correcto **MONITORIO**.

Por lo tanto, previó a ordenar la inscripción de demanda, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que allegue la aclaración de la póliza, en un término no superior a (10) diez días.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa9c57dfdd736b05b6db0de92c1cfa279e85d553050b374251bed0323456f26**

Documento generado en 02/06/2022 01:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)
DEMANDANTE: FINANZAUTOS S.A.
DEMANDADO: SANTIAGO MONROY GALEANO
EXPEDIENTE: 254734003001 – 2021-00268

Procede a resolver el despacho el recurso de reposición interpuesto en subsidio contra la providencia dictada el 22 de octubre de 2021, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente se revoque la providencia objeto de censura, por cuanto valorar erróneamente el escrito de subsanación, lo cual conlleva a una falta de motivación del auto; adicionalmente debe reconocer el precedente judicial que en materia de competencia de garantía mobiliaria ha forjado la honorable Corte Suprema de Justicia, en su lugar se admita la solicitud de aprehensión y entrega.

Téngase en cuenta que el escrito de subsanación se atendieron puntualmente todas y cada una de las materias requeridas en el auto de inadmisión, se allegó el certificado de tradición correspondiente al automotor; respecto al lugar de permanencia del bien permanecerá habitualmente en la dirección de la carrera 5 Este No.18 – 50 Casa 2K5 de Mosquera.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el criterio general, según el cual, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

Una de las excepciones a la regla contemplada en la anterior norma señala, *“...en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Como la precitada directriz incorpora la expresión *“modo privativo”*, la Corte Suprema de Justicia ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“... el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocimiento tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente no pudiéndose acudir, bajo ningún

¹ CSJ AC de 2 de Oct. 2013, Rad. 2013-0214-00, memorando en AC7815-2017.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos como por ejemplo para la situación de fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (...).

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (artículo 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad demandante sobre un automóvil, es claro que el presente asunto corresponde de manera “privativa” al juzgado del sitio donde se halla el rodante

No obstante, y atendiendo al lugar de permanencia del bien permanecerá habitualmente en la dirección de la carrera 5 Este No.18 – 50 Casa 2K5 de Mosquera, procederá a conocer este despacho, teniendo en cuenta el domicilio del demandado.

En merito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 22 de octubre de 2021 y en su lugar dispone,

SEGUNDO: Reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (AUTOMOTOR)** promovida por **FINANZAUTO S.A.** en contra **SANTIAGO MONROY GALENO**, el despacho **RESUELVE:**

ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA a la apoderada de la entidad demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia de la demandada:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
COLOR	BLANCO GALAXIA
MODELO	2013
PLACAS	KJS779
SERVICIO	PARTICULAR

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor-garantizado **DEMANDANTE**, en los parquaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.-

Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESPECTIVA** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderada, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

RECONOCER y tener al Doctor **OSCAR IVAN MARIN CANO** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
3 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957c731ff948954c8733f0a8e6a8e5c43ed44fa5d3236891940a5c9c2510e8a8**

Documento generado en 02/06/2022 09:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Junio Dos (02) de Dos Mil veintidós (2022)

VERBAL REIVINDICATORIO

Demandante: JESUS ANGEL SENIN GARCIA

Demandado: AGRAGADOS Y RELLENOS TERESA S.A.S. ESP

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-00547

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA.**
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 29 de FECHA 03 de
Junio de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **71d3c6e657c27c542fa7c4ab48e74f466c78a4497588b1202c941caff7791fad**

Documento generado en 02/06/2022 09:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera – Cundinamarca, Junio Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

VERBAL - REIVINDICATORIO

Demandante: LIBIA OLGA RIVEROS TURRIAGO

Demandado: PEDRO INDALECIO TORRES CELY

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00623

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, precisa:

*“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho, es requisito de procedibilidad para acudir ante las **jurisdicciones civil**, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*

Por su parte, el inciso 5º del artículo 35 de la Ley en referencia, regula una de las situaciones de excepción en las que aún estando enmarcada la acción dentro de los anteriores presupuestos, permiten acudir directamente a la jurisdicción, encontrándose entre ellas, **“Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares...”**

El art. 590 del C.G.P., en el numeral primero, consagró que en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda, el juez podrá decretar la **inscripción** de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

De la revisión dada a la subsanación, advierte el despacho que el apoderado de la parte actora renunció a la medida cautelar – inscripción de demanda, en efecto porque el bien inmueble objeto de las pretensiones no es de propiedad del demandado, siendo dicha medida IMPROCEDENTE.

Así las cosas, y como quiera que con la presente demanda no se allegó, la prueba de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata la norma citada *ut supra*, pues la obrante a folios 8 y 9 no cumple con los requisitos legales previstos en el art. 52 de la ley 1395 que modificó el art. 35 de la ley 640, además de encontrarse que la medida cautelar es improcedente, por lo tanto, el juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida, por ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda, anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado RICARDO MONTENEGRO PULIDO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de junio de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237e49a3e80d618a2dbce6db4fe13ff77fb095d219283cbdad39c5a29bd9667b**

Documento generado en 02/06/2022 09:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVON SINGULAR

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA HALCONES P.H.

Demandado: JHONY FERNEY ROCHA BORDA Y OTRO

Expediente: 2547340030001 – 2021-1127

Se requiere a la parte demandante, para que proceda al trámite de notificación a la parte demandada, conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, en ambos casos deberá allegarse las constancias de la Oficina Postal, con resultado positivo (apertura de correo).

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **ad6cfb76b5c03a1e0283600be908338321da60f16070afb63479f59a0c7aeef4**

Documento generado en 02/06/2022 09:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Junio Dos (2) de dos mil Veintidós (2022)

POCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: VANTI SOLUCIONES SAS

Demandado: CORPORACION SERREZUELA COUNTRY CLUB

EXPEDIENTE. 2021-01226

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSENSE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 111 del C.G.P.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 29 de 3 de Junio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78c3c2c2fa9c2e4d11ca9ea68566e526d6fc6450e10464001261adcdc41d97b**

Documento generado en 02/06/2022 09:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dos (2) de dos mil Veintidós (2022)

POCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: TITUÑARIZADORA DE COLOMBIA S.A HITOS
Demandado: JAIRO ALBERTO ARIZA ALBA y GLORIA EDITH DIAZ
EXPEDIENTE. 2021-1300

Accédase a la solicitud que antecede, presentada por la Abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, el día cinco (5) de Abril de dos mil Veintidós (2022), a través del correo electrónico.

En consecuencia, como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1782084** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número 005 del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de los demandados.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución. **Líbrese Despacho Comisorio.**

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 29 de 3 de Junio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf8896127efbfc628b6d775d10bf50b9f63d632fc46b34cd237aaa089e765a**

Documento generado en 02/06/2022 09:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Junio Dos (2) de dos mil Veintidós (2022)

**POCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO BILBOA VISCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA
Demandado: FANNY FRANCO VALENZUELA
EXPEDIENTE. 2021-1324**

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagares) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO BILBOA VISCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA** y en contra de **FANNY FRANCO VALENZUELA** por los siguientes conceptos:

Pagare No. **0013034498960222755**

1. Por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente \$12.886.673 PESOS
2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido
3. Por el capital \$222.638 correspondiente a la cuota del 25 de agosto de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido
5. Por los intereses corrientes causados y no pagados del capital de la cuota del 25 de agosto de 2021 \$124.381



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Pagare No. **03449602241474**

1. Por la suma de \$14.025.223, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$1.124.238, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción

Pagare No. **03449602233646**

1. Por la suma de \$4.780.967 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$443.595 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción

Pagare No. **03445000215660/03445000215686**

1. Por la suma de \$5.893.676 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$634.653 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1919495** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Oficiese a la autoridad registral citada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 51.775.463 de Bogotá y Tarjeta profesional número 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BANCO BBVA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza**

ESTADO NO. 29 de 3 de Junio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b9bc836252112549ad39a9f56d62aba22bad773d485f46f55f47c9e8bff834**

Documento generado en 02/06/2022 10:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dos (2) de dos mil Veintidós (2022)

POCESO GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

Demandante: FINANZAUTO S.A

Demandado: SANDRA MILENA ROZO RIAÑO

EXPEDIENTE. 2021-01325

Previo a la calificación del proceso de la referencia, para los fines legales pertinentes póngase en conocimiento de as partes de la manifestación efectuada por JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO, Notario 19 del Circulo de Bogotá DC. (Fl. 5 ED)

Se reconoce al Abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 79.332.233 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 48642 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 29 de 3 de Junio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3d85f0e0b446a32125a9a641c58f66f56d70ac2761cbc3c828e0c2dc4a6326**

Documento generado en 02/06/2022 09:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dos (2) de dos mil Veintidós (2022)

POCESO GARANTIA MOBILIARIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: DIANA MARCELA HERNANDEZ CACHAY

EXPEDIENTE. 2021-01329

Reunidas los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (VEHICULO)**, promovido por **FINANZAUTO S.A** y en contra de **DIANA MARCELA HERNANDEZ CACHAY**, el despacho **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a la apoderada de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia de la demandada:

CLASE	CAMIONETA
MARCA	CHEVROLET
COLOR	BLANCO NIEBLA
MODELO	2021
PLACAS	JKV 121

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado, en el parqueadero relacionado en la pretensión segunda de la demanda.

2. Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESPECTIVA** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3. Una vez realizada la aprehensión y entrega del automotor por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4. Se reconoce a la Abogado **CAROLINA AVELLO OTALORA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 22.461.911 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 228.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 29 de 3 de Junio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d9bdf4286fd57af128704c12eb818b3f429c60ba2f8db312233d4ed3fcccd**

Documento generado en 02/06/2022 09:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dos (2) de dos mil Veintidós (2022)

POCESO GARANTIA MOBILIARIA

Demandante: MOVIAVAL SAS

Demandado: CRISTIAN FABIAN CUJABAN GALLEGOS

EXPEDIENTE. 2021-01335

Mediante auto proferido el día Noviembre Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021), el Despacho Inadmitió la demanda de la referencia para que la parte interesada allegara la constancia de notificación de la garantía mobiliaria en los términos previstos en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 decreto 1835 de 2015, como quiera que no se observaba que se hubieren enviado como archivos adjuntos copia de la solicitud de ejecución de la garantía, así como la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. Igualmente se allegará certificado de libertad y tradición del vehículo motocicleta placa UVM80E con una expedición no superior a 30 días.

Dentro del término concedido para tal actuación la parte interesada no subsana las falencias que motivaron el mencionado proveído, conforme lo exigió el Despacho.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que si no se da cumplimiento al auto que inadmite la demanda, ésta se rechazara.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencian adelantada por **MOVIAVAL SAS** contra **CRISTIAN FABIAN CUJABAN GALLEGOS**

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previo al reconocimiento y aceptación de la renuncia de la Abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, debe de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso. Nótese



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

que se adjunta únicamente correo electrónico dirigido al Juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 29 de 3 de Junio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048cf35c2d23ae13a849bd33ba635202e0dbe3704a87f7bbf4769693a1b5d269**

Documento generado en 02/06/2022 09:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Junio Dos (2) de dos mil Veintidós (2022)

POCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: PEDRO PABLO CACERES JAIME

EXPEDIENTE. 2021-01337

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **PEDRO PABLO CACERES JAIME** por los siguientes conceptos:

- 1- Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SIETE CON SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS UVR (218207,6255 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 08 DE OCTUBRE DE 2021 (286,4584 UVR) representan la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$62.507.407,27) M/CTE.
- 2- Por el interés moratorio equivalente al 18,60%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 12,4% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 3- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE MAYO DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE OCTUBRE DE 2021 (286,4584 UVR)
1	05 DE MAYO DE 2021	661,6690	\$ 189.540,64
2	05 DE JUNIO DE 2021	661,0047	\$ 189.350,35



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

3	05 DE JULIO DE 2021	660,3503	\$ 189.162,89
4	05 DE AGOSTO DE 2021	659,7059	\$ 188.978,30
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	659,0714	\$ 188.796,54
6	05 DE OCTUBRE DE 2021	658,4470	\$ 188.617,67
	TOTAL	3.960,2483	\$ 1.134.446,39

4. Por el interés moratorio equivalente a **18,600000000000001%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **12,4% e.a**, sobre cada una de las cuotas de capital

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE OCTUBRE DE 2021 (286,4584 UVR)
----	---------------	-------------------------------	---

exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 601 DEL 06 DE JUNIO DE 2014 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE COTA, incorporado en el Pagaré No. 4239729, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE MAYO DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

1	05 DE MAYO DE 2021	1.890,0086	\$ 541.408,84
2	05 DE JUNIO DE 2021	1.884,3797	\$ 539.796,39
3	05 DE JULIO DE 2021	1.878,7565	\$ 538.185,58
4	05 DE AGOSTO DE 2021	1.873,1388	\$ 536.576,34
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	1.867,5266	\$ 534.968,68
6	05 DE OCTUBRE DE 2021	1.861,9198	\$ 533.362,57
	TOTAL	11255,7300	\$ 3.224.298,41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

6. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la **CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA CONTENIDA** en la Escritura Pública No. **601 DEL 06 DE JUNIO DE 2014 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE COTA** basede la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE MAYO DE 2021	26.952,82
2	05 DE JUNIO DE 2021	27.209,46
3	05 DE JULIO DE 2021	27.184,05
4	05 DE AGOSTO DE 2021	26.885,23
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	27.191,25
6	05 DE OCTUBRE DE 2021	27.594,43
	TOTAL	\$ 163.017,24

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria No **50C-1897449** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada **DANYELA REYES GONZALEZX**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **1.052.381.072** de Duitama y Tarjeta profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial Cobranza S.A AECSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 29 de 3 de Junio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2688e31c3128ad01f2d1846b7a7e57da2d154388e41c988e63fc49247c7db12a**

Documento generado en 02/06/2022 09:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Junio Dos (2) de dos mil Veintidós (2022)

**POCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JOSE RICARDO VANEGAS ROMERO Y MARTHA HERRERA
SERRANO
EXPEDIENTE. 2021-01342**

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **JOSE RICARDO VANEGAS ROMERO Y MARTHA HERRERA SERRANO** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$15.603.135,45) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por el interés moratorio equivalente a 23,87%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 15,91% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE ABRIL DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
--------	---------------	---------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

1	15 DE ABRIL DE 2021	\$ 268.659,52
2	15 DE MAYO DE 2021	\$ 271.233,39
3	15 DE JUNIO DE 2021	\$ 273.922,92
4	15 DE JULIO DE 2021	\$ 276.639,12
5	15 DE AGOSTO DE 2021	\$ 279.382,26
6	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 282.152,59
	TOTAL	\$ 1.651.989,80

4. Por el interés moratorio equivalente a 23,87%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 15,91% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 437 DEL 08 DE FEBRERO DE 2010 DE LA NOTARIA 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, incorporado en el Pagaré No. 19432565, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE ABRIL DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	15 DE ABRIL DE 2021	\$ 171.100,51
2	15 DE MAYO DE 2021	\$ 168.436,59
3	15 DE JUNIO DE 2021	\$ 165.747,06
4	15 DE JULIO DE 2021	\$ 163.030,86
5	15 DE AGOSTO DE 2021	\$ 160.287,72
6	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 157.517,39
	TOTAL	\$ 986.120,13

6. Por las sumas relacionadas a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA TERCERA DE CONTRATO DE MUTUO INMERSA en la Escritura Pública No. 437 DEL 08 DE FEBRERO DE 2010 DE LA NOTARIA 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA DEL SEGURO
1	15 DE ABRIL DE 2021	\$ 14.588,06



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

2	15 DE MAYO DE 2021	\$ 14.588,06
3	15 DE JUNIO DE 2021	\$ 14.474,53
4	15 DE JULIO DE 2021	\$ 14.526,16
5	15 DE AGOSTO DE 2021	\$ 14.578,15
6	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 14.630,40
	TOTAL	\$ 87.385,36

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1751483** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada **DANYELA REYES GONZALEZX**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **1.052.381.072** de Duitama y Tarjeta profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial Cobranza S.A AECSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 29 de 3 de Junio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c67511e715294d6abbbd52f080a18eb77002113fe88ea5185f9321b8fd97ac**

Documento generado en 02/06/2022 09:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Junio Dos (2) de dos mil Veintidós (2022)

POCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: EDUARDO CHINGATE CHINGATE

EXPEDIENTE. 2021-01343

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra EDUARDO CHINGATE CHINGATE por los siguientes conceptos:

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA CON UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS UVR (300660,1634 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 08 de octubre de 2021 (286,4584 UVR) representan la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTI SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$86.126.629,35) M/CTE.
2. Por el interés moratorio equivalente al 13,125 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,75% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pagode la totalidad de la obligación.
3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

desde el 05 DE JUNIO DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL08 DE OCTUBRE DE 2021 (286,4584 UVR)
1	05 DE JUNIO DE 2021	638,5264	\$ 182.911,25
2	05 DE JULIO DE 2021	636,1744	\$ 182.237,50
3	05 DE AGOSTO DE 2021	633,8227	\$ 181.563,84
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	631,4715	\$ 180.890,32
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	629,1204	\$ 180.216,82
	TOTAL	3.169,1154	\$ 907.819,73

4. Por el interés moratorio equivalente a 13,125%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,75% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. escritura pública no. 01124 del 19 de julio del 2018 Otorgada en la Notaria Única del Circulo De Mosquera, incorporado en el Pagaré No. 79420528, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE JUNIO DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL08 DE OCTUBRE DE 2021 (286,4584 UVR)
1	05 DE JUNIO DE 2021	2131,2444	\$ 610.512,86
2	05 DE JULIO DE 2021	2126,7654	\$ 609.229,81
3	05 DE AGOSTO DE 2021	2122,3029	\$ 607.951,49
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	2117,8568	\$ 606.677,87
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	2113,4273	\$ 605.409,00
	TOTAL	10611,5968	\$ 3.039.781,04

6. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la cláusula decima de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

hipoteca contenida en la Escritura Pública No. Escritura Pública No. 01124 del 19 de julio del 2018 otorgada en la Notaria Única Del Circulo De Mosquera base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE JUNIO DE 2021	\$ 38.126,74
2	05 DE JULIO DE 2021	\$ 38.288,97
3	05 DE AGOSTO DE 2021	\$ 38.602,47
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 39.314,48
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 39.351,80
	TOTAL	\$ 193.684,46

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria No 50C-2029740 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Oficiese a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada **DANYELA REYES GONZALEZX**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **1.052.381.072** de Duitama y Tarjeta profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial Cobranza S.A AECSA, en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 29 de 3 de Junio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612227d48128c4589467913cb36c20d2be156322c0dd02bc7e3b2624cec24017**

Documento generado en 02/06/2022 09:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Junio Dos (2) de dos mil Veintidós (2022)

**POCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: BLANCA ESTELLA GUAUQUE Y JUAN PABLO MORALES
GARCIA
EXPEDIENTE. 2021-01344**

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra BLANCA ESTELLA GUAUQUE y JUAN PABLO MORALES GARCIA por los siguientes conceptos:

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA CON CIENTO CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS UVR (2580,0153 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 08 DE OCTUBRE DE 2021 (286,4584 UVR) representan la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE DE PESOS (\$739067,05481351994) M/CTE.
2. Por el interés moratorio equivalente al 9,96 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6,64% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE MAYO DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

N	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE OCTUBRE DE 2021 (286,4584 UVR)
1	05 DE MAYO DE 2021	1080,5698	\$ 309.538,30
2	05 DE JUNIO DE 2021	1081,2616	\$ 309.736,47
3	05 DE JULIO DE 2021	1082,0746	\$ 309.969,36
4	05 DE AGOSTO DE 2021	1082,9103	\$ 310.208,75
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	1139,3985	\$ 326.390,27
6	05 DE OCTUBRE DE 2021	1140,3299	\$ 326.657,08
	TOTAL	6606,5447	\$ 1.892.500,22

4. Por el interés moratorio equivalente a 9,96%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,64% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 4153 DEL11 DE MAYO DE 2009 DE LA NOTARIA 72 DE BOGOTÁ, incorporado en el Pagaré No. 39757353, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE MAYO DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

N	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE OCTUBRE DE 2021 (286,4584 UVR)
1	05 DE MAYO DE 2021	45,7310	\$ 13.100,03
2	05 DE JUNIO DE 2021	40,3523	\$ 11.559,26
3	05 DE JULIO DE 2021	34,9697	\$ 10.017,36
4	05 DE AGOSTO DE 2021	29,5830	\$ 8.474,30
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	24,1922	\$ 6.930,06
6	05 DE OCTUBRE DE 2021	18,5202	\$ 5.305,27
	TOTAL	193,3484	\$ 55.386,27

6. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTA DE CONTRATO DE MUTUO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

CONTENIDA en la Escritura Pública No. 4153 DEL 11 DE MAYO DE 2009 DE LA NOTARIA 72 DE BOGOTÁ base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE MAYO DE 2021	\$ 32.136,50
2	05 DE JUNIO DE 2021	\$ 32.142,05
3	05 DE JULIO DE 2021	\$ 32.585,39
4	05 DE AGOSTO DE 2021	\$ 32.638,51
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 32.757,40
6	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 33.828,87
	TOTAL	\$ 196.088,72

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria No **50C-1735407** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada **DANYELA REYES GONZALEZX**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **1.052.381.072** de Duitama y Tarjeta profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial Cobranza S.A AECSA, en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO NO. 29 de 3 de Junio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb33c6d47b3b4465079294668ae6b9ebcd63a83dd1cdbcb2c16ee12651d0568**

Documento generado en 02/06/2022 09:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: PEÑA VICTORIA MARLESVY Y JOSE ARTURO ROJAS PEÑA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01350

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **PEÑA VICTORIA MARLESVY Y JOSE ARTURO ROJAS PEÑA**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de UVR 214758,1841 por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, que al 8 de octubre de 2021 (286,4584) representa la suma de \$61.519.285 M/cte.
2. Por el interés moratorio equivalente al 8,5% es decir a una y media (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,7% e.a., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la anterior pretensión, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por las sumas unidades de valor real (UVR) relacionadas a en la pretensión C de la demanda, por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de abril de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por el interés moratorio equivalente al 8,5% es decir a una y media (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,7% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por las sumas unidades de valor real (UVR) relacionadas en la pretensión E de la demanda, por concepto de intereses de plazo causados, hasta la fecha de presentación de la demanda.
6. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo d la parte demandada, tal y como se obligó en la cláusula octava de la hipoteca



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1879423** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 29 de FECHA 03 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfed98a95f5b67cfd397788dece967982c188d047a89c8281b958426fccc370**

Documento generado en 02/06/2022 09:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: PULIDO BARBOSA JORGE EDUARDO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01351

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **PULIDO BARBOSA JORGE EDUARDO**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de 57.395,5529 UVR por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, que al 8 de octubre de 2021 (286,4584 UVR) representa la suma de \$16.441.438 M/cte.
2. Por el interés moratorio equivalente al 10,32% es decir a una y media (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6,88% e.a., sobre el CAPITAL INSOLUTO de la anterior pretensión, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por las sumas unidades de valor real (UVR) relacionadas a en la pretensión C de la demanda, por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de MAYO de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por el interés moratorio equivalente al 10,32% es decir a una y media (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 6,88% e.a., sobre cada una de las cuotas de capital, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por las sumas unidades de valor real (UVR) relacionadas en la pretensión E de la demanda, por concepto de intereses de plazo causados, hasta la fecha de presentación de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

6. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, conforme se discrimina en la pretensión E de la demanda.
7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1751864** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

ESTADO No. 29 de FECHA 03 de JUNIO de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **e1aa24ff78ce950c4713b47c060d3514dff4b2a9cf2d9d695282016e80e2a642**

Documento generado en 02/06/2022 09:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JEFFERSON YESID MUÑOZ SANCHEZ
EXPEDIENTE: 254734003001 – 2021-01352

Reunidas los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra **JEFFERSON YESID MUÑOZ SANCUEZ**, el despacho **RESUELVE**:

1. **ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la entidad demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia de la demandada:

CLASE	VEHICULO
MARCA	CHEVROLET – ONIX
COLOR	PLATA SABLE
MODELO	2021
PLACAS	JVR-575
SERVICIO	PARTICULAR

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor-garantizado, en los parqueaderos relacionados en la pretensión TERCERA de la demanda.-

Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESPECTIVA y a la POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderada, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

2. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

3. **RECONOCER** y tener al Doctor **LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de Junio de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcb5adcfcd0e76091f8a1aa9c88b75a78b56ad6953fc08214553885992fc627**

Documento generado en 02/06/2022 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

DIVISORIO – AD VALOREM

Demandante: GLORIA VIVIANA CAMARGO CAMARGO

Demandado: HAROLD MURILLO GRUESO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01354

Reunidos los requisitos del artículo 409 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso **DIVISORIO (división Ad Valorem)** promovida por **DIANA GICED LOPEZ** contra **MARIO NOVA GUERRERO**._

- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
- Para la notificación de este auto al demandado, se ordena su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C. G. P. y/o Decreto 806 de 2020.
- En conformidad con lo previsto en el artículo 409 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1503509**. Líbrese oficio y tramítense por el interesado.
- En atención a la anotación número cuatro de los folios de matrícula inmobiliaria número **50C-1503509** del predio objeto de la presente demanda, y conforme con lo ordena numeral primero del artículo 462 del Código General del Proceso, se **CITA al acreedor hipotecario FONDO DE EMPLEADOS LAFAYETTE FEL.** Por el apoderado de la parte demandante notifíquesele al acreedor hipotecario, **quien tendrá el término de veinte (20) días para contestar.**
- Se reconoce al abogado ANDRES JIMENEZ LEGUIZAMON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7b37f3f82f4a32701a7ff260b16c46bb14c46e44ad40082b6e57c2c4a2fcba**

Documento generado en 02/06/2022 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

Demandante: FRIGORIFICO VALLE DE TENZA S.A.

Demandado: CARNES Y CORTES DEL ORIENTE S.A.S.

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01356

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, en favor del **FRIGORIFICO VALLE DE TENZA S.A.** y en contra de **CARNES Y CORTES DEL ORIENTE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$74.766.994,00** M/cte, por concepto de capital, contenido en cuatro facturas comerciales números 5, 10, 11, 12, conforme se discriminan en la demanda.
 2. Por los intereses de mora equivalentes al interés mensual, liquidados desde el 27 de abril de 2019, hasta el momento que se cancele el total de la obligación.
 3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** al abogado **HECTOR ALFONSO LOPEZ SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

<i>ESTADO No. 29 de FECHA 03 de Junio de 2022 Bernardo Ospina Aguirre Secretario</i>
--

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301c5401645baa3e1f5a9bdec72cbb1ba88821064c6aa5628517e80f849417b8**

Documento generado en 02/06/2022 01:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESION INTESTADA

Demandante: EDGAR OSVALDO CAMELO BELTRÁN

Causante: BENJAMIN CAMELO HERRERA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01360

Por reunir los requisitos legales la anterior demanda de SUCESION INTESTADA, el Juzgado al tenor de lo consagrado en el artículo 488 y 489 y s.s. del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho la **SUCESION INTESTADA** del causante **BENJAMIN CAMELO HERRERA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.888.024 de Bogotá y falleció el día 14 de marzo de 2010, siendo su último domicilio este municipio.

SEGUNDO; EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, en la forma prevista establecida por el artículo 490 del C.G.P. Emplazamiento que deberá realizarse igualmente de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría inclúyase la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión y déjese constancia de la publicación en el expediente.

TERCERO: REQUERIR a los señores **FANNY, DILIA, LUZ MERY, MARILU, HERMES, ORLANDO, JOSE ALFREDO y EDGAR OSVALDO CAMELO BELTRÁN** en calidad de hijos del causante, para que en el término de veinte (20) días declare si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

CUARTO: Hecho lo anterior se **PROCEDERÁ** a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del (50%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-1020309** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Registro respectiva para que asienten la anotación del embargo decretado. Tramítese por el interesado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Conforme a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, por secretaría Ofíciase a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional DINA, informándole sobre la existencia del proceso, identificación de causantes y remitiendo copias a costa de los interesados de la demanda.

SÉPTIMO: Reconocer y tener al abogado **ROBERTO RODRIGUEZ ALARCON** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11498fdf1756e5ea90ec819e9a5f3091e3fef031ce6f71ab2cd8cf8be0fa30c**

Documento generado en 02/06/2022 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: LUNA GOMEZ CARLOS ALONSO

DEMANDADO: TRIANA LINARES SORAYA

Expediente: 2547340030001 – 2021-01367

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **LUNA GOMEZ CARLOS ALONSO**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 29 de FECHA 03 de
Junio de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0496d5cb2802526f2aed4bf0675f66ecf3d2a944b570b74682565c88bb0720b0**

Documento generado en 02/06/2022 09:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: PEDRO IGNACIO CHIGUASUQUE BERMEJO Y ANDREA PATRICIA BERBEO SANCHEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01368

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **PEDRO IGNACIO CHIGUASUQUE BERMEJO y ANDRES PATRICIA BERBEO SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO DEL PAGARE 204004017357

1. Por las cuotas de capital en mora, dejadas de pagar antes de la presentación de la demanda y por la suma de **\$4.403.337,92 M/cte.**, por el sistema de amortización cuota constante en UVR por 15530,8587 conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda.
2. Por las cuotas de intereses corrientes correspondientes y calculados sobre las cuotas de capital antes mencionadas, por la suma de **\$2.779.257,32 M/cte.**, equivalentes por el sistema de amortización cuota constante en UVR por 8840,1980 a la tasa pactada en el pagaré demandado, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme se discrimina en la pretensión segunda de la demanda.
3. Por la suma de **\$69.025.151,1 M/cte.**, como saldo del capital acelerado, habiendo descontado las cuotas señaladas en el numeral primero.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero de las pretensiones de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré.

RESPECTO DEL PAGARE 204019051767

1. Por las cuotas de capital en mora, dejadas de pagar antes de la presentación de la demanda y por la suma de **\$1.788.610,20 M/cte.**, por el sistema de amortización cuota constante en UVR por 6308,5442 conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

2. Por las cuotas de intereses corrientes correspondientes y calculados sobre las cuotas de capital antes mencionadas, por la suma de **\$1.071.528,88 M/cte.**, equivalentes por el sistema de amortización cuota constante en UVR por 3353,1326 a la tasa pactada en el pagaré demandado, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme se discrimina en la pretensión segunda de la demanda.
3. Por la suma de **\$19.477.414,61 M/cte.**, como saldo del capital acelerado, habiendo descontado las cuotas señaladas en el numeral primero.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero de las pretensiones de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la obligación incorporada en el pagaré.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1624848** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 29 de FECHA 03 de
JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4505fa62c8130556db4103ecec42aab54e2fd2c390f66257465547ff5159f44**

Documento generado en 02/06/2022 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NANCY FIERRO SANTA

DEMANDADO: JOSÉ MALIO YUCUMA TRUJILLO

Expediente: 2547340030001 – 2021-01369

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **NANCY FIERRO SANTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 29 de FECHA 03 de
Junio de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aab3639acd229f0b38b50da10b113e84b42108040479876b5a1eeac486e3d1**

Documento generado en 02/06/2022 09:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: ANA ROSA MARIA SORELLA MANTILLA CRISTANCHO

Demandado: JOSE ELMER VARGAS VASQUEZ

Expediente: 254734003001 - 2021-01370

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago a favor de la menor de edad SARA CAMILA VARGAS MANTILLA representados legalmente por su progenitora **ANA ROSA MARIA SORELLA MANTILLA CRISTANCHO** y en contra de **JOSE ELMER VARGSA VASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **\$2.708.195,00 M/cte.**, por concepto de las cuotas de alimentos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, según acta conciliación del 24 de octubre de 2017, celebrada en la Comisaria Primera de Familia de Mosquera, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por la suma de **\$3.300.000,00 M/cte.**, equivalentes a las mudas de ropa, adeudadas a su hija SARA CAMILA VARGAS MANTILLA, corresponde a tres (03) mudas de ropa al año, conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
3. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual.
4. Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la radicación de la demanda y hasta que se haga el pago total de la obligación.
 - Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
 - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Por la parte interesada tramítese
 - **ORDENAR** citar al proceso mediante notificación personal a la Defensoría de Familia respectiva. Líbrese oficio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

- **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.
- La señora **ANA ROSA MARIA SORELLA MANTILLA CRISTANCHO** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef56139cf4662b3b16984a94f3e4ec8a941680e1fcab53579bd0c33daa0955cf**

Documento generado en 02/06/2022 09:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOME BREAK S.A.S.

DEMANDADO: HENRY LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-01373

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **HOME BREAK S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 29 de FECHA 03 de
Junio de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fa396826a6689c504e8913a85a73e9626538f7af97512c73fa6a5c0b829ed0**

Documento generado en 02/06/2022 09:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: WILSON LOPEZ BELTRÁN y NANCY VIVAS GOMEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01374

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BBVA COLOMBIA** contra **WILSON LOPEZ BELTRÁN y NANCY VIVAS GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO DEL PAGARE No. 00130116039600012287

1. Por el SALDO INSOLUTO de la obligación, capital correspondiente a la suma de **\$32.285.531,00 M/cte.**
2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BBVA COLOMBIA** contra **WILSON LOPEZ BELTRÁN**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO DEL PAGARE No. 1589612934420

3. Por la suma de **\$40.010.691 M/cte.**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
4. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago sin exceder el máximo legal permitido.
5. Por la suma de **\$10.797.734 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1804232** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 29 de FECHA 03 de
JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f388b34ac06577a91709b3f4217aa62bffa95026e8dea0ec3b0ae37a7a95a**

Documento generado en 02/06/2022 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: GABRIEL JAIME GUTIERREZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01375

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **GABRIEL JAIME GUTIERREZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de 46295,9449 equivalente a **\$13.273.774,25 M/cte.**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por el interés moratorio a la tasa del 14,25% el cual es equivalente a una y media (1.5) el interés remuneratorio de 9.50% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 5 de marzo de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidado con el valor del UVR del 14 de octubre de 2021 discriminadas cada una, conforme se discrimina en la demanda.
4. Por el interés moratorio a la tasa del 14,25% el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 9,50% pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por la suma de **\$843.020,08 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el día 5 de marzo de 2021, conforme se discrimina en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria No **50C-1826257** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 29 de FECHA 03 de JUNIO de 2022

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40508bce4dac70926c747c581c8952705686c1c8f5c98f4e997d4aca36d9e10**

Documento generado en 02/06/2022 09:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Dos (02) de Junio Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA (INMUEBLE)

Demandante: BANCO DE DAVIVIENDA

Demandado: OLGA VIVIANA CARRANZA PACHON

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-001376

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado **ADMITE** la demanda **(VERBAL)** - **RESTITUCION DE TENENCIA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OLGA VIVIANA CARRANZA PACHON**.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., y/o el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Reconócese y tiénese la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la sociedad **AECSA S.A.**, en calidad de representante legal, en representación judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd88ddcc954a1625c49f264a02068ac7ba70146a91b8949b9e4cd784a017480**

Documento generado en 02/06/2022 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA (INMUEBLE)

Demandante: MANUEL ANTONIO CASTILLO

Demandado: FABIO ALEXANDER RIAÑO COCUNUBO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01377

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda **(VERBAL)** - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por FONDON NACIONAL DEL AHORRO contra MONTOYA VEGA DANIEL ENRIQUE.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., y/o el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En conformidad con lo previsto en el artículo 384 numeral séptimo del C.G.P., previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, por el demandante préstese caución en cuantía de **(\$1.500.000)**.
- Se reconoce al abogado YEIRO EMILIO ALONSO MORERA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0d298f7160f9211ccaafb62cb43eac77316b88c7c8e0f7d853847be12174cb**

Documento generado en 02/06/2022 09:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Dos (02) de Junio Dos Mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: JOHNNATHAN FERNANDO HERNANDEZ OCHOA

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-01379

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado autoriza al apoderado de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA.**
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 29 de FECHA 03 de
Junio de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
SecretariO*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **745720c3024baff7fe08cc4915019c50d222e265b0bc7de967478e2d8c9ac909**

Documento generado en 02/06/2022 09:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Dos (02) de Junio Dos Mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YENNI PAOLA CASTAÑEDA CARDENAS

Demandado: EDWARD ANDRES CARDENAS GOMEZ

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-01382

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado autoriza al apoderado de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA.**
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 29 de FECHA
03 de Junio de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **e480f167e1bd998122503352edccc45c9b45f814147d39f9b853a6800505a33e**

Documento generado en 02/06/2022 09:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OTONIEL TELLEZ GALEANO

DEMANDADO: JONH JANER BOCACHICA

Expediente: 2547340030001 – 2021-01387

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

RECHAZAR la demanda presentada por **OTONIEL TELLEZ GALEANO**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DEVUÉLVASE a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 29 de FECHA 03 de
Junio de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbad869ec20d2ee985456aee955b403a55599789aab34e8e32ec3ff7b9c131f5**

Documento generado en 02/06/2022 09:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

Mosquera Cundinamarca, Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

**Demandante: LISBETH GISSELA SOTELO NOVA Y LUIS EDUARDO BELTRAN VARGAS
EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-01388**

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción promovida por los señores LISBETH GISSELA SOTELO NOVA y LUIS EDUARDO BELTRAN VARGAS, de no ser porque advierte el despacho que carece de competencia para conocer de ella

Pues, téngase en cuenta que el numeral 4º del artículo 21 del Código General del Proceso, que los jueces de familia conocen en **única instancia** de los siguientes asuntos: **“4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** y cuando el asunto no se torna contencioso su trámite se ventila por el de la jurisdicción voluntaria a voces del numeral 8º del artículo 577 *ibídem*.

En efecto, se tiene entonces conforme lo señala el apoderado de la parte actora, se solicita a través del proceso de jurisdicción voluntaria el levantamiento de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores hijos, por lo tanto, la competencia para conocer de la presente acción le corresponde al Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**ESTADO No. 29 de
fecha 03 de JUNIO de
2022**

*Bernardo Ospina
Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7f9a9efbdfa1cf42c05c62510a94109c2281b05a39d74158167bdabe0b7a7**

Documento generado en 02/06/2022 09:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA actúa como cesionario del Banco Davivienda
Demandado: GILBERTO PULIDO SALAZAR
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01391

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BANCO DE BOGOTA** quien actúa en calidad de cesionario del **BANCO DAVIVIENDA** contra **GILBERTO PULIDO SALAZAR**, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No **458737359**, los siguientes conceptos y valores:

1. Por la cuota vencida de Julio 23 de 2021 la suma de **\$ 254.431.64 m/CTE.-**
2. Se condene al demandado al pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de Juliode 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
3. Por la cuota vencida de Agosto 23 de 2021 la suma de **\$ 256.382.29 M/cte.**
4. Se condene al demandado al pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de Agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
5. Por la cuota vencida de Septiembre 23 de 2021 la suma de **\$ 258.347.88 M/cte.**
6. Se condene al demandado al pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de Septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
7. Por la cuota vencida de Octubre 23 de 2021 la suma de **\$ 260.328.55 M/cte.**
8. Se condene al demandado al pago de intereses moratorios sobre esta cuota, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de Octubrede 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
9. Igualmente solicito se profiera mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del demandado, por valor de **\$ 58.819.251.64**, con relación a este pagaré **458737359**, por concepto de **capital acelerado**.
10. Se condene al demandado al pago de intereses moratorios sobre este concepto, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de esta demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
11. Por valor de **\$ 13.799.410.00 M/cte.**, contenida en el titulo valor **79161191**, por concepto de capitalinsoluto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

12. Se condene al demandado al pago de intereses de mora sobre este capital, de conformidad al establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de Septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria No 50C-1826257 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 29 de FECHA 03 de JUNIO de 2022

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc52b4a8d3eccf4380b6001f3f758b22b5fb0732f1be160c5a8ed570682fc5de**

Documento generado en 02/06/2022 09:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: CLARA INES VILLAMIZAR PAEZ

Demandado: RAFAEL ENRIQUE TORRES MELO

Expediente: 254734003001 - 2021-01392

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago a favor de los menores de edad MARIA JOSE TORRES VILLAMIZAR y ANDRES FELIPE TORRES VILLAMIZAR representados legalmente por su progenitora **CLARA INES VILLAMIZAR PAEZ** y en contra de **RAFAEL ENRIQUE TORRES MELO**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **\$6.315.427,00 M/cte.**, por concepto de las cuotas de alimentos de los años 2020 y 2021, y mudas de ropa de los años 2019, 2020, y 2021, más gastos de educación, según acta conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2019, celebrada en la Comisaria Tercera de Familia de Mosquera, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual.
3. Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la radicación de la demanda y hasta que se haga el pago total de la obligación.
 - Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
 - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Por la parte interesada tramítese
 - **ORDENAR** citar al proceso mediante notificación personal a la Defensoría de Familia respectiva. Líbrese oficio.
 - **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

- **RECONOCER** al abogado **ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75dde342519298ba7d940f233d32c30bed6aa40b8ec92600d201f00d46e8a1**

Documento generado en 02/06/2022 09:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: VIVIANA MARCELA ROJAS WILLS

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01393

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **VIVIANA MARCELA ROJAS WILLS**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **170223,7087 UVR** equivalente a **\$ 48.807.512,03 M/CTE.**, liquidado con el valor de la UVR del día **14 DE OCTUBRE DE 2021** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) Por el interés moratorio a la tasa del **12,75%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **8.50%** pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día **21 DE ENERO DE 2021** hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR del día **14 DE OCTUBRE DE 2021** discriminadas cada una en el siguiente, conforme se discrimina en la demanda.
- d) Por el interés moratorio a la tasa del **12,75%**, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de **8.50%** pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NOPAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **05700008200305980**, correspondientes a **10** cuotas dejadas de cancelar desde el día **21 DE ENERO DE 2021**, conforme se discrimina en la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1896998** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como representante legal de la empresa **AECSA S.A.** en representación judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 29 de FECHA 03 de
JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5149927c75d612797a7f3daf73e91325d079ebacec96d0f170ec2d6840fd1c**

Documento generado en 02/06/2022 09:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022)

PRUEBA EXTRAPROCESAL

Demandante: MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS A.S.

Demandado: ANGELA LICETH PERDOMO

Rad: 2021-01394

- En atención a la solicitud de la apoderada de la entidad demandante, se aclara que no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a **AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.**
- Déjense las constancias del caso.
- Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **c0d9255435378a53eca34606cf06289ef1e477eb837f96f8066c54b0b0081774**

Documento generado en 02/06/2022 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: NIDIA CONSUELO CARO CASTAÑEDA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01399

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto anterior y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NIDIA CONSUELO CARO CASTAÑEDA**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$52.464.671,26 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado contenido en el pagaré 204119037839 allegado base de la ejecución.
- b) Por el intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto acelerado, convenidos a la tasa del interés de mora del 18,75% (equivalente al 1.5 veces del remuneratorio pactado), desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- c) Por la suma de \$39.046.214,29 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagare 02-01466815-03.
- d) Por la suma de \$334.921.80, por concepto de intereses de plazo contenido en el pagare 02-01466815-03.
- e) Por los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital solicitado en el pagaré 02-01466815-03, y liquidados desde la exigibilidad de las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1853630** de la **OFICINA DE REGISTRO DE**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Líbrese oficio y tramítese por el interesado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO** como **APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD EJECUTANTE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 29 de FECHA 03 de JUNIO de 2022

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87183f9614df71dc0a28814aa18629ecb086ef20fc88b2fa551e173d33c13bcf**

Documento generado en 02/06/2022 09:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CUNDINAMARCA

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINICA CUANTIA

Demandante: JOHN ANDERSON SARMIENTOVALBUENA

Demandado: MANUEL ANTONIO SALAMANCA GUTIERREZ

Expediente: 2547340030001 – 2021-01400

Teniendo en cuenta que la presente demanda se subsanó de manera extemporánea, por cuanto el término feneció el día 14 de diciembre, y fue allegada a la bandeja del juzgado el día 15 de diciembre, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **YHEIREN J. RESTREPO VELASQUEZ**, por cuanto no fue subsanada en su oportunidad legal.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d4cd07dbee401d5181da77bf3fafc084de944af8286812a2ee15148e73a42e**

Documento generado en 02/06/2022 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

VERBAL - RESTRUCTURACION

Demandante: JOAQUIN PINTO RANGEL

Demandado: FRANCISCA GRACIELA CLAVIJO RODRIGUEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01678

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado **DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
2. Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos documentos se encuentran de forma horizontal o al revés , lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que se encuentran en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación
4. Dentro de las pretensiones se solicita que el mutuo comercial contenida en el pagaré 53879-5 del 20 de marzo de 1996 y la escritura pública 437 del 29 de enero de 1996, debe ser reestructurado en los términos de las sentencias C955 de 2000, SU-813 DE 2007 Y SU 787 DE 2012 de la Corte Constitucional, cuando conforme los anexos allegados a proceso anterior, terminó mediante auto del 9 de mayo de 2018 por la causal contemplada en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por falta del requisito de exigibilidad del título base de recaudo, en el cual se consideró la **falta de reestructuración**, providencia que confirmada en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, con fecha 13 de diciembre de 2019, por lo tanto, y ante tal omisión en dicho proceso, aclare el apoderado porque debe ser renovada nuevamente dicha actuación en esta nueva demanda, cuando ya fue objeto de pronunciamiento.
5. En el numeral 2.2.1., pretende que la demandada FRANCISCA GRACIELA CLAVIJO RODRIGUEZ deben pagar al demandante el saldo de la obligación mutua con corte al 13 de septiembre de 1921, a la suma de \$59'990.433, cuando de los títulos valores allegados como anexo de la demanda, estos se encuentran prescritos,

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

además debe tener en cuenta lo dispuesto en el punto anterior, porque no se realizó la reestructuración en su oportunidad procesal oportuna

6. En atención a los hechos y pretensiones, indíquese a qué clase de proceso verbal se refiere la presente demanda conforme el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e39736be148fe0ad5d9697aa846d0b8f1b61d3de5e1ee545e9bb2d8a9661ec2**

Documento generado en 02/06/2022 09:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA

Demandado: HORALINDA CUBIDES BELTRÁN

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01706

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, toda vez que la que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez las imágenes.
2. El abogado **JHON ANDRES MELO TINJACA** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹.
3. Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los títulos originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f9738a679860b872d2fc31ef55e4c4dae9fb39f6714a6a25c9fed1e3ed2cf0**

Documento generado en 02/06/2022 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: EMELINA MARIA NAVARRO HERNANDEZ

Demandado: EDINSON TORDECILLA HERNANDEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01729

Se verifica que la presente demanda se encuentra igualmente radicada bajo el número 2022-00237 del 17 de febrero de 2022, por lo tanto, se dispone:

1. Continuar el trámite del presente expediente con el expediente radicado con el número 2022-00237.
2. Por secretaría archívense la presente carpeta con radicado 2021-1729.
3. Comuníquese a la demandante, que su proceso continuará bajo el radicado 2022-00237 el cual se encuentra pendiente para calificar.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de Junio de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ed91d643c137874f3789c8e1c91dc11897456aba4b4c8665c7753c704475bd**

Documento generado en 02/06/2022 09:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL MANZANA 8 PH

Demandado: CONSUELO BOHORQUEZ BERMUDEZ Y OTRO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01731

Se verifica que la presente demanda se encuentra igualmente radicada bajo el número 2021-01540, la cual se encuentra en trámite, por lo tanto, se dispone:

1. Continuar el trámite del presente expediente con el radicado número 2021-01540.
2. Por secretaría archívese la presente carpeta con radicado 2021-1731.
3. Comuníquese a la demandante, que su proceso continuará bajo el radicado **2021-01540** el cual se encuentra en trámite de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de Junio de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2774ac072391af2848ef688d3db7a0627d79828fc9950a20f10aa73f33a01301**

Documento generado en 02/06/2022 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Junio Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: UDYAT SEGURIDAD LTDA

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA II

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-0001

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Alléguese **CERTIFICACIÓN** expedida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** en la que se observe la vigencia del nombramiento realizado como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA III**, vigente, ello, toda vez que en la aportada se indica que fue nombrado mediante resolución 001 expedida el 16 de enero de 2019, sin que se tenga actualización de registros posteriores, se debe tener en cuenta que anualmente se realizan asambleas generales de remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal.
2. Para que excluya la pretensión tercera de la demanda, por cuanto el cobro se solicita respecto de la factura allegada y no del contrato de servicios.
3. La abogada **HELLEN GISETH CAMARGO HERNANDEZ** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
4. Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

5. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los títulos originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha
03 de JUNIO de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f1cf549720a5b7e993f289f04b031c29664298f5f19a01ff13ac7ade1949be**

Documento generado en 02/06/2022 10:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: ALVARO MARTIN VARGAS OVIEDO

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-0002

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA**, en favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **ALVARO MARIN VARGAS OVIEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.201.952,00 M/cte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado.
 2. Por la suma de **\$2.559.087,00 M/cte**, por concepto de intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el pagaré en blanco, es decir, hasta el 7 de diciembre de 2021 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustada por los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, los cuales se desglosan en la pretensión segunda de la demanda. Se aclara que la inclusión de estos intereses en el título valor, se realizó conforme la facultad otorgada por el deudo al acreedor en la carta de instrucciones.
 3. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero, liquidados desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, que fue el 7 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Se **RECONOCE** a la abogada **LINA JULIANA AVILA CARDENAS**, como apoderado sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- En conformidad con el artículo 75 del C.G.P., téngase en cuenta por los abogados, que en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de FECHA 03 de
Junio de 2022
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d9b9a4deffc5500732697bfaca11e998f6e40e7a27df1a5d76ce69da28ffbe**

Documento generado en 02/06/2022 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: YEFER LEANDRO RODRIGUEZ HERNANDEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-0003

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA**, en favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **YEFER LEANDRO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.377.797,00 M/cte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado.
 2. Por la suma de **\$3.495.989,00 M/cte**, por concepto de intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el pagaré en blanco, es decir, hasta el 7 de diciembre de 2021 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustada por los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, los cuales se desglosan en la pretensión segunda de la demanda.
 3. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero, liquidados desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, que fue el 7 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

- Se **RECONOCE** al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Se **RECONOCE** a la abogada **LINA JULIANA AVILA CARDENAS**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- En conformidad con el artículo 75 del C.G.P., téngase en cuenta por los abogados, que en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de FECHA 03 de
Junio de 2022
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec4a60c32cc6045966fb11a50a25cb6db126abd52784519a9d21abb1c39dd28**

Documento generado en 02/06/2022 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: VILLAMIZAR TORRADO ERLY HELEN

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-0004

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA**, en favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **VILLAMIZAR TORRADO ERLY HELEN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.958.422,00 M/cte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado.
 2. Por la suma de **\$2.019.248,00 M/cte**, por concepto de intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el pagaré en blanco, es decir, hasta el 7 de diciembre de 2021 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustada por los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, los cuales se desglosan en la pretensión segunda de la demanda.
 3. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero, liquidados desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, que fue el 7 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Se **RECONOCE** a la abogada **LINA JULIANA AVILA CARDENAS**, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- En conformidad con el artículo 75 del C.G.P., téngase en cuenta por los abogados, que en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de FECHA 03 de
Junio de 2022
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea6a1216f6a035438114137c53773750a7fd9f8d846d1d790115c5908da4b80**

Documento generado en 02/06/2022 10:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: GRAFINIA TORRES AVILA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-0005

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA**, en favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **GRAFINIA TORRES AVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8.301.906,00 M/cte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado.
 2. Por la suma de **\$1.380.232,00 M/cte**, por concepto de intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el pagaré en blanco, es decir, hasta el 7 de diciembre de 2021 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustada por los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, los cuales se desglosan en la pretensión segunda de la demanda.
 3. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero, liquidados desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, que fue el 7 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Se **RECONOCE** a la abogada **LINA JULIANA AVILA CARDENAS**, como apoderado sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- En conformidad con el artículo 75 del C.G.P., téngase en cuenta por los abogados, que en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de FECHA 03 de
Junio de 2022
Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8b6a3571c8a974443447924dd30dc21ccbfc7182f1d3047375ed9dbcee2536**

Documento generado en 02/06/2022 10:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: RUIZ BOLIVAR GILMA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-0006

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA**, en favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **RUIZ BOLIVAR GILMA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.358.295,00 M/cte**, por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado.
 2. Por la suma de **\$1.672.063,00 M/cte**, por concepto de intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el pagaré en blanco, es decir, hasta el 7 de diciembre de 2021 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustada por los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, los cuales se desglosan en la pretensión segunda de la demanda.
 3. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral primero, liquidados desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, que fue el 7 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

- Se **RECONOCE** al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Se **RECONOCE** a la abogada **LINA JULIANA AVILA CARDENAS**, como apoderado sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- En conformidad con el artículo 75 del C.G.P., téngase en cuenta por los abogados, que en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de FECHA 03 de
Junio de 2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c3e3450bfe63e1dde9ffa7b07b266643cb0465596278dc7e4acd5b99d56104**

Documento generado en 02/06/2022 10:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSULTA

Incidentante: INGRID NATALY CALDERON DIAZ

Incidentado: BRYAN CASTRO MORA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-00652

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **BRYAN CASTRO MORA** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el día Dos (2) de Agosto de 2021, en la cual se expidió la Resolución No.117 – 2021 dentro de la Medida de Protección No.050 de 2021, resolvió lo siguiente:

***“ARTICULO PRIMERO: SE CONMINA ALSEÑOR BRYAN CASTRO MORA PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL PSIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTOS, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIAS, OFENSAS HACIA LA SEÑORA INGRID NATALY CALDERON DIAZ, POR SI MISMO O POR INTERPUESTAS PERSONAS, SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 164 DE 1996 MODIFICADO POR LA LEY 575 DE 2000.*”**

***“ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al señor BRYAN CASTRO MORA prohibición y restricción de ingreso en la vivienda de habitación o en cualquier lugar donde se encuentre la señora INGRID NATALY CALDERON DIAZ para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier forma infiera o cause daño a la citada...”*”**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Mediante escrito de queja radicado por la señora INGRID NATALY CALDERON DIAZ con fecha 22 de marzo de 2022, manifestó: *“El día sábado 19 de marzo el señor Bryan Castro Mora, llega a mi casa en estado de alicoramiento me dice que me va a romper mi celular en medio del forcejeo en las escaleras del segundo piso al primer, de mi casa dice que me va a pegar y comienza a ofenderme, susurrando palabras grotescas hacía mí. (...) Yo estoy en mi casa cuidando a mi hermana la cual fue operada el día jueves de cálculos en la vesícula, yo grito porque me agarra del cabello y me estrella en el piso de inmediato me realiza una lesión en mi oreja izquierda donde me saca sangre. (...) Posteriormente mi hermana baja como pudo defenderme y yo le digo que llame a mi papa o algunos de mis hermanos para que me ayuden, el insulta a mi hermana tratando de quitarle 20 mil pesos que estaban encima de la mesa, la insulta y desafía a pelear agarra un tenedor y nos dice que él le importa con quien se tenga que meter....”*

En auto del 22 de marzo de 2022, la Comisaría Segunda de Familia, dispuso la intervención del equipo psicosocial con el fin de realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identifica elementos protectores como riesgo para el núcleo familiar, señalando fecha para audiencia para el día 26 de mayo de 2022, la cual fue debidamente notificado a las partes de manera personal.

Llegado el día y la hora de la audiencia, comparecieron las partes, considerándose que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciado que el hecho denunciado y el cardumen probatorio arrimado a la actuación, resulta probado el incumplimiento por parte del señor BRYAN CASTRO MORA en la medida de protección.

En dicha audiencia la entidad administrativa resolvió **“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE del señor BRYAN CASTRO MORA ...de la medida de protección por violencia intrafamiliar No. 050 del 02 de agosto de 2021, mediante resolución 117 de 2021 que decidió medida de protección, en la que se ordenaron unas medidas que incumplieron el hoy incidentado.**

“ARTICULO SEGUNDO; Sancionar al infractor señor BRYAN CASTRO MORA ...con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión ...”.

La anterior decisión fue COMUNICADA Y NOTIFICADA a las partes en estrados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

CONSIDERACIONES.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación-de instancia, ante la Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del DecretoReglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y elDecreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débilesde la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en elcual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muymínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación,el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La competencia para definir los elementos estructurales de la violencia intrafamiliar, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de suaplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como sucarácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable”. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del infractor, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria—proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta Municipalidad el día 26 de Mayo de la presente anualidad, decisión que se confirmará, como quiera que fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, y con las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa y que fueron relacionada en la decisión que se revisa, se verifica que se ah respetó el debido proceso dentro de la toda la actuación, fue debidamente notificado al infractor por parte de la entidad administrativa dicha decisión, en la que se evidencia el incumpliendo a los acuerdos, reincidiendo en la perturbación de la paz de su familia y la tranquilidad, generando molestias que al parecer terminaron en daños psicológicos y físicos entre ellos; y decisión que se basó en los informes de los profesionales del equipo de psicología, para señalar que existen derechos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

vulnerados a la quejosa, que se ven reflejados en los insultos, amenazas y golpes.

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha Veintiséis (26) de mayo de dos mil Veintidós (2022), proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha 03 de Junio de
2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1250b66e64d6a754b49b3d4e0978ad77841e8577bcd749c2d697ca6dc7da51**

Documento generado en 02/06/2022 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Junio Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSULTA

Incidentante: MARIA SUSANA HERNANDEZ SANCHEZ

Incidentado: EDWIN ALVARADO HERNANDEZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2022-00670

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **EDWIN ALVARADO HERNANDEZ** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el 29 de Abril de 2021, en la cual se expidió la Resolución No.103 – 2021 dentro de la Medida de Protección No.107 de 2021, resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: AVALAR el acuerdo celebrado entre las partes, según el cual el señor EDWIN ALVARADO HERNANDEZ Y la señora MARIA SUSANA HERNANDEZ SANCHEZ ...se comprometen a cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verba, psicológico, amenaza, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos, sin perjuicio de que se tomen las medidas de protección complementarias a las que haya lugar a favor de las partes, por ser procedente legalmente y viable para la solución del conflicto.

“Orden de no agresión:

“ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al señor EDWIN ALVARADO HERNANDEZ... y a la señora MARIA SUSANA HERNANDEZ SANCHEZ...cesar inmediatamente todo acto de maltrato físico, verbal, psicológico, amenazas, intimidación, manipulación, ofensa o cualquier otra forma de agresión entre ellos, incluyendo además de manera enunciativa, más no taxativa, agresiones por medio telefónico, redes sociales, o través de terceros...

“ARTICULO CUARTO: ORDENAR a EDWIN ALVARADO HERNANDEZ la obligación de realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, en materia de control y manejo de la ira, comunicación asertiva, resolución de conflictos, regulación emocional, habilidades de afrontamiento...

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Que mediante escrito de queja radicado por la incidentante de fecha 10 de diciembre de 2021, manifestó: ***“Según citación del día de hoy que por incumplimiento de lo acordado anteriormente con mi hijo EDWIN ALVARADO HERNANDEZ no asistió a las terapias psicológicas***



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

y su comportamiento conmigo es peor al igual que con las personas del conjunto su agresividad es insoportable entre lo cual amenazas con los hermanos y violencia verbal conmigo y con toda la gente a su alrededor..

El 11 de abril de 2022 manifiesta la accionante que: *“quiero manifestar que el día 10 de abril le lleve un tamal y fue grosero y me lo boto por la cabeza y me dolía y fue muy grosero”*

Por auto fechado 10 de diciembre de 2021, la Comisaría Tercera de Familia, dispuso la intervención del equipo psicosocial con el fin de realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identifica elementos protectores como riesgo para el núcleo familiar, señalando fecha para audiencia el 16 de mayo de 2022, la cual fue debidamente notificado a las partes, quienes se notificaron personalmente.

Llegado el día y la hora referida, comparecieron la parte incidentante, considerándose que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciado que el hecho denunciado y el cardumen probatorio arrimado a la actuación, resultan probado el incumplimiento por parte del señor EDWIN ALVARADO HERNANDEZ en la medida de protección.

En dicha audiencia la entidad administrativa resolvió ***“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE del señor EDWIN ALVARADOHERNANDEZ ...de la medida de protección por violencia intrafamiliar No. 103 del 29 de abril de 2021, mediante resolución 117 de 2021 que decidió medida de protección, en la que se ordenaron unas medidas que incumplieron el hoy incidentado.***

“ARTICULO SEGUNDO; Sancionar al infractor señor EDWIN ALVARADOHERNANDEZ ...con multa de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión ...”.

La anterior decisión fue COMUNICADA Y NOTIFICADA debidamente a las partes.

CONSIDERACIONES.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación-de instancia, ante la Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del DecretoReglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y elDecreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débilesde la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en elcual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muymínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación,el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamenteha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos alinterior de las familias”*.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sinola represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria—proferida por la **Comisaria Tercera de Familia de esta Municipalidad el 16 de Mayo de la presente anualidad**, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con las pruebas aportadas dentro de la actuación administrativa y que fueron relacionada en la decisión que se revisa, la cual fue debidamente notificada al infractor por parte de la entidad administrativa, en la que se evidencia el incumpliendo a los acuerdos, apreciando que surgieron otros efectos concomitantes y eventuales ligados a la intención inicial de la parte incidentado que consistió en agredir verbalmente, atentar contra la tranquilidad, generar molestias que terminaron con daños psicológicos a la incidentante por la ausencia de respeto y autocontrol de las emociones, situación que era posible prever y dejan en clara la voluntad del incidentado de agredir de manera impulsiva, con la finalidad de realizar agresión, sumado al diáfano conocimiento que tiene de las consecuencias jurídicas de su actuar, deberá igualmente retomar la ayuda terapéutica para controlar su adicción a las sustancias psicoactivas,

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Tercera de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 29 de fecha 03 de Junio de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a7c3cba1488ef07889a89a6e99f1c40b5eb3503cabedcdc56a7fcf929f25ca**

Documento generado en 02/06/2022 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, junio 2 de 2022

Proceso No. DC 2022 - 00004

Atendiendo la comisión No.00055, emanada del Juzgado 3° Civil de Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fls.01 a 06), el Juzgado Dispone:

Auxiliar la comisión y señala el día 29 del mes de junio del año 2022, a las 11:00 am, con el fin de practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-1634853.

Se designa como secuestre a TRASLUGON LTDA.

Se requiere a la parte interesada para que el día de la diligencia aporte certificado de libertad y tradición del vehículo con expedición no mayor a 30 días.

Secretaría, mediante oficio comunique la designación la secuestre.

NOTIFÍQUESE,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 29 Hoy 3 de junio de 2022
El Secretario,
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

